



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO DE BARRANQUILLA

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso Ejecutivo de 2ª. Instancia PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A. DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS E SEGUROS RADICADO: 080014-053-010-2022-00293-01 a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de que trata la alzada.

Barranquilla, 18 de octubre de 2.023

El secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación que interpusiera la parte demandada por medio de apoderado contra el auto adiado 31 de enero de 2023, dictado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo promovido por CLÍNICA LA VICTORIA S.A. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS proveído mediante el cual el A-quo resolvió negar la práctica de la prueba de interrogatorio de parte.

SÍNTESIS PROCESAL

En el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía una vez notificada la Litis, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó excepciones de mérito, surtido el traslado, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial mediante auto del 31 de agosto de 2022. Decisión que fue objeto de control de legalidad mediante providencia adiada 31 de enero de 2023 y en el que se rechazaron las excepciones por extemporáneas.

Recurrida la providencia en proveído del 13 de marzo de 2023 se determinó reponer el auto de fecha 31 de enero del año en curso, rechazó por superfluo el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, acogió como prueba las documentales arrojadas con la demanda, y el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO DE BARRANQUILLA

escrito de excepciones de mérito que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada.

La parte ejecutada no conforme con la decisión resolvió atacar dicha decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023, el juez de primera instancia resolvió no reponer el auto de fecha 31 de enero del año en curso. Estimó que no le asiste razón al vocero judicial de la parte demandada, bajo el sustento que, revisado los hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada “inexistencia de obligación por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros” salta a la vista que se reducen a las objeciones y glosas presentadas por la aseguradora, ante la reclamación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, por la atención médica prestada por la sociedad demandante.

La sociedad ejecutada, manifiesta como objeto de glosas u objeciones los siguientes:

1. Ausencia de justificación médica en los procedimientos o servicios prestado a las personas atendidas por IPS Clínica La Victoria S.A.S.
2. No aportaron con las reclamaciones la totalidad de los soportes necesarios que permitan concluir que cumplen con lo establecido en el decreto 780 de 2016.
3. Ausencia de cobertura por el evento reclamado.

Lo anterior puede ser perfectamente contrastadas con los documentos acompañados junto con el libelo introductorio, contestación y escrito de excepciones. No comprende qué puede aportar al debate probatorio la declaración del representante legal de la sociedad demandada. Basta con verificar si el demandante al momento de radicar la reclamación cumplía o no con los documentos exigidos por la ley y decretos reglamentarios Igual suerte corre los hechos invocados en la excepción “ausencia de los requisitos para que se configure título ejecutivo”, si se tiene en cuenta que lo aducido como título ejecutivo son meras pruebas documentales. Luego, desentrañar esa excepción perentoria, bastaría con volver a revisar si se desprende o no de esos documentos una



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO DE BARRANQUILLA

obligación clara, expresa y actualmente exigible, o si reúne los presupuestos establecidos por normas especiales, para que constituya un título ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

No tiene asidero el argumento del recurrente cuando afirma que las partes puede solicitar cualquier medio de prueba, en efecto así es (Art. 165 C.G.P.), pero pasa por alto la facultad consagrada en el artículo 168 ejusdem, en el sentido que puede el juez rechazar la prueba que sea ilícita, notoriamente impertinentes, inconducentes, y las manifiestamente superfluas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Sostiene el recurrente que al momento de presentar la defensa, se propusieron como medios exceptivos las denominadas “ausencia de los requisitos para que se configure título ejecutivo” e “inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros”, las cuales se encuentran sustentadas en las pruebas solicitadas y aportadas (documentales e interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante) y con ellas se busca demostrar la inexistencia de una obligación a cargo mi representada.

Así las cosas, la prueba solicitada en el escrito de excepciones de mérito, esto es, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante y que posteriormente fue denegado por parte del Despacho, fue efectivamente solicitada en tiempo oportuno; además de ello, se desprende la gran relación que guarda con los hechos objeto de litigio, por lo que es necesaria el decreto y práctica de la misma, pues yerra el Despacho al considerar que únicamente el material probatorio documental resulta suficiente para dirimir las controversias que nos ocupan.

Respecto a la necesidad de la prueba, de manera clara establece el artículo 164 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, se deben decretar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso y sólo se podrán negar aquellas que no cumplan tales requisitos.

Al respecto, es de indicar que el interrogatorio de parte de la sociedad demandante, solicitado por mi representada, es conducente, pertinente y eficaz para dilucidar los hechos materia de la presente litis, y por ello debió ser decretado por el Despacho.

En este punto, es necesario precisar que con el interrogatorio se busca obtener de alguna de las partes, ya sea demandante o demandado, su versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede incluso configurarse una confesión.

Con ella se busca desvirtuar que la ejecutada es la llamada a responder por el pago de lo pretendido, toda vez que sobre las reclamaciones objeto del presente proceso se efectuaron objeciones seriamente fundadas de forma oportuna, por lo que no está obligada ni legal ni contractualmente con la ejecutante.

Por lo que la decisión tomada por el despacho resulta errónea, máxime que para dictar una decisión de fondo es necesario realizar una valoración probatoria integral no solo de los documentos arrimados al proceso, sino además de las pruebas solicitadas por las partes (en este caso el interrogatorio de parte al representante legal de la ejecutante) Por otro lado, al no decretar la prueba solicitada se estaría vulnerando gravemente el derecho de defensa y al debido proceso al no permitirle a mi representada defenderse frente a las pretensiones de la parte ejecutante, amén de que en nuestra legislación, desde que se abolió la tarifa legal, existe libertad probatoria, por lo que cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.

Finalmente, no se encuentran dados los presupuestos fácticos y jurídicos para dictar una sentencia anticipada tal como lo contempla el artículo 278 del Código General del Proceso, dado que resulta evidente que en el presente caso sí hay más pruebas por ser practicadas, esto es, el interrogatorio de parte del representante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO DE BARRANQUILLA

legal de la sociedad ejecutante, pues el decreto y práctica de la misma es necesaria y fundamental para llegar al esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, solicitó al Despacho que se REVOQUE el auto de fecha 13 de marzo de 2023 y por consiguiente se continúe con el trámite pertinente al interior del presente proceso ejecutivo, decretando las pruebas solicitadas y por consiguiente surtiendo la etapa probatoria correspondiente.

Tramitada la alzada en debida forma se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico planteado consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar el interrogatorio de parte a solicitud del demandado, negada en el asunto por el a quo.

Es oportuno precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

El artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad.

La Corte Constitucional dilucidó que “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO DE BARRANQUILLA

En consecuencia para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Descendiendo al sub examine, para decidir el problema jurídico planteado, la procedencia de la prueba negada en primera instancia, interrogatorio de parte, se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes oportunamente y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

En suma la decisión del a quo, al negar la prueba de interrogatorio de parte bajo la aplicación de los principios de economía procesal a fin de emitir sentencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO DE BARRANQUILLA

anticipada desconoce el principio legal de necesidad de la prueba y anticipa una valoración inútil del interrogatorio solicitado.

No se puede desconocer que la impertinencia e inutilidad de la prueba debe ser objetivamente analizada por el funcionario judicial y debe ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de un medio de prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el a quo para negar el interrogatorio solicitado con las excepciones de mérito, no se acogen como plausibles, se trata de una prueba que fue solicitada dentro de la oportunidad procesal, satisfizo los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad (conocimiento directo de los hechos y oportunidad de confesión) y licitud.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Revocar la providencia adiada 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Decrétese la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte ejecutada, en el acápite de pruebas, en consecuencia el juez a quo deberá convocar a la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. P.
3. En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen para los efectos de esta providencia.
4. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA